

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2021.

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por este Tribunal en el expediente al rubro indicado.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-ZAC-173/2021.
Actor/promovente:	Ulises Mejía Haro.
Autoridad responsable/Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista. El diez de febrero de dos mil veintiuno,¹ Ruth Calderón Babún, Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, presentó queja ante la *Autoridad Responsable*, en contra del *Actor* por presuntas faltas a los Estatutos de Morena, al estar acreditado que ejerció violencia política por razón de género en su contra.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa.

1.2. Solicitud de registro de candidatura. El trece de febrero, el *Actor* solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, su registro como aspirante a candidato para presidente municipal de Zacatecas, en vía de elección consecutiva.

1.3. Sentencia partidaria. El cinco de marzo, la *Autoridad Responsable* mediante resolución, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021,² inhabilitó al *Actor* para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, al referir que no es una persona idónea para que lo represente. De igual manera, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que, de manera inmediata, cancelara el registro del impugnante como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas.

1.4. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El veinticinco de marzo, la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda promovida por el *Actor* en contra de la citada resolución al *Tribunal*, a efecto de que resolviera conforme a Derecho.

1.5. Sentencia TRIJEZ-JDC-015/2021. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal* emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-015/2021, en la cual revocó la citada resolución, porque en el mismo no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haber realizado de forma personal el emplazamiento, de conformidad a su normativa interna; por lo que ordenó reponer el procedimiento.

1.6. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de abril, el *Actor* presentó ante la oficialía de partes del *Tribunal*, escrito por el cual demandó el incumplimiento de la sentencia indicada.

1.7. Sentencia interlocutoria. El once de mayo, el *Tribunal* emitió sentencia interlocutoria en la cual resolvió la procedencia del incidente de incumplimiento de sentencia, porque la *Comisión* dejó subsistente el acuerdo de admisión de la queja, emitido el diecinueve de febrero en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021. Asimismo, determinó que no realizó el emplazamiento en atención a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la normatividad interna de Morena.

² Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 al 45 del *Reglamento*.



1.8. Acuerdo de improcedencia de la queja. El quince de mayo, la *Autoridad Responsable* decretó la improcedencia de la queja interpuesta por Ruth Calderón Babún en contra del *Actor*. Dicha decisión fue hecha del conocimiento al *Tribunal* el diecinueve de mayo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo, debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del *Tribunal*, a efecto de determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el treinta y uno de marzo, cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como en el criterio emitido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

III. CUMPLIMIENTO

a) Materia de cumplimiento

El treinta y uno de marzo, este *Tribunal* revocó la resolución de la *Comisión*, porque en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021 no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haber realizado de forma personal el emplazamiento, de conformidad a su normativa interna; y ordenó reponer el procedimiento, fijando los efectos siguientes:

4.6. Efectos

- a) Reponer el procedimiento desde el **acuerdo de admisión, analizando si la queja cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisibilidad**; en el cual deberá atender los plazos procesales previstos y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto de las garantías de audiencia y defensa del *Actor*, en estricto apego a los *Estatutos* y al *Reglamento*.
- b) Para realizar el emplazamiento al *Promovente*, requiérasele para que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcione domicilio a la *Comisión*, o bien, si es su voluntad, señale correo electrónico para tal efecto. En caso de incumplimiento, el emplazamiento se realizará por estrados.

- c) La *Autoridad Responsable* deberá dar cumplimiento a la presente sentencia; hecho lo anterior, debe informar a esta autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a que ello sucede; anexando copia certificada de la determinación correspondiente.

Énfasis añadido.

El once de mayo, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, en el apartado "3.5. Efectos", el *Tribunal* sostuvo que la *Comisión* incumplió con lo determinado en la ejecutoria de treinta y uno de marzo. En ese sentido, dejó sin efectos los proveídos de reposición del procedimiento, de preclusión y cierre de instrucción emitidos el ocho y treinta de abril, respectivamente, así como todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador electoral en atención a la sentencia de treinta y uno de marzo; en consecuencia, ordenó nuevamente a la *Comisión* que:

- ...
- a) En el término de **dos días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia interlocutoria, emita un acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento.

En su caso, dictado el acuerdo de admisión, proceda a realizar el emplazamiento al *Actor*, en los términos de esta sentencia.

- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla con lo ordenado en el primer párrafo del inciso anterior, informe a esta autoridad remitiendo copia certificada de la documentación correspondiente.
- c) Se continúe con el procedimiento en los términos de lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de marzo.

...

Énfasis original.

Como se advierte, el *Tribunal* ordenó a la *Autoridad Responsable*, entre otros aspectos, reponer el procedimiento y analizar si la queja cumplía con los requisitos de admisibilidad.

b) Cumplimiento

Este *Tribunal* considera que la sentencia de treinta y uno de marzo ha sido **cumplida**, tomando en cuenta el escrito presentado el diecinueve de mayo, por el cual la Secretaria de Ponencia 4 de la *Comisión*, adjuntó copia certificada del acuerdo de quince de mayo, por el que la *Comisión* decretó la improcedencia de la

queja interpuesta por Ruth Calderón Babún en contra del *Actor*, así como la notificación realizada a la quejosa.

Esto, pues de la copia certificada se advierte que el órgano intrapartidario en atención a la resolución de once de mayo, recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-015/2021, emitió acuerdo en el cual, entre otros aspectos, determinó que:

- a) El procedimiento intrapartidario se seguiría con las reglas aplicables para el procedimiento sancionador electoral, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento, por demandarse actos u omisiones de otros supuesto protagonista del Cambio Verdadero y/o autoridades de Morena relacionado con un proceso de selección interna de aspirantes a puestos de elección popular.
- b) La *Comisión* en el considerando cuarto, procedió analizar si la queja cumplía con los requisitos estatutarios y reglamentarios, o en su caso, si se actualizaba una causal de improcedencia o desechamiento.
- c) Decretó la improcedencia de la queja al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 22, inciso e) del *Reglamento*, el cual establece que cualquier recurso de queja será improcedente cuando sea frívolo. Entendido por frivolidad que las quejas en las cuales “formulen las pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.
- d) Además, estableció:

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el C. Ulises Mejía Haro **a renegado de nuestro partido** y ha sido postulado a la *presidencia municipal de Zacatecas, Zacatecas* por otro instituto político para el proceso electoral 2020-2021, por lo que, en ese sentido, la pretensión de la actora de que este órgano partidista conozca del asunto que se le plantea **no se encuentra al amparo del Derecho y/o es jurídicamente inalcanzable derivado de un cambio de situación jurídica, pues su pretensión principal** de que el C. Ulises Mejía Haro **no** fuera el candidato de MORENA en dicho municipio se ha satisfecho.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.

Énfasis original.

En ese sentido, la *Comisión* atendió lo ordenado por el *Tribunal* en el apartado de efectos 4.6, inciso a) de la sentencia de treinta y uno de marzo, con relación a que repusiera el procedimiento interno desde el acuerdo de admisión, analizando si la queja cumplía con los requisitos estatutarias y reglamentarias para su admisibilidad. Además, atendió lo mandatado en la sentencia incidental el once de mayo, inciso a), del apartado de efectos, la cual resolvió que la *Comisión* en el término de dos días naturales, contados a partir de la notificación, emitiera un acuerdo de admisión, o en su caso, de desechamiento y hecho lo anterior informara al respecto.

Esto, en el entendido de que según constancias, la notificación de la sentencia incidental se realizó por paquetería el doce de mayo y fue recibida ante la *Autoridad Responsable* el trece de ese mes. Así, la *Comisión* emitió el acuerdo de referencia el quince de mayo. Además, dicha determinación fue informada a esta autoridad de acuerdo a lo ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero, segundo y tercero, 40 de la *Ley de Medios*, 7, apartado A. fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio el treinta y uno de marzo, así como la sentencia incidental de once de mayo, ambas de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glósese copia de este acuerdo al expediente TRIJEZ-JDC-015/2021-INC, al estar relacionado con el presente asunto.

TERCERO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO



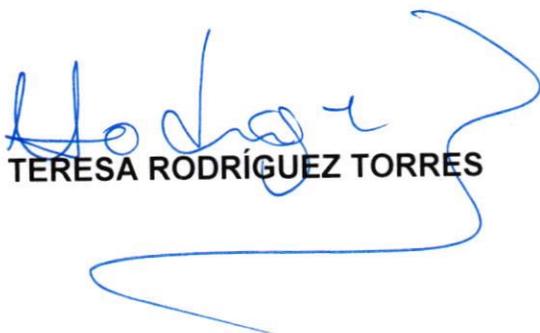
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA



TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

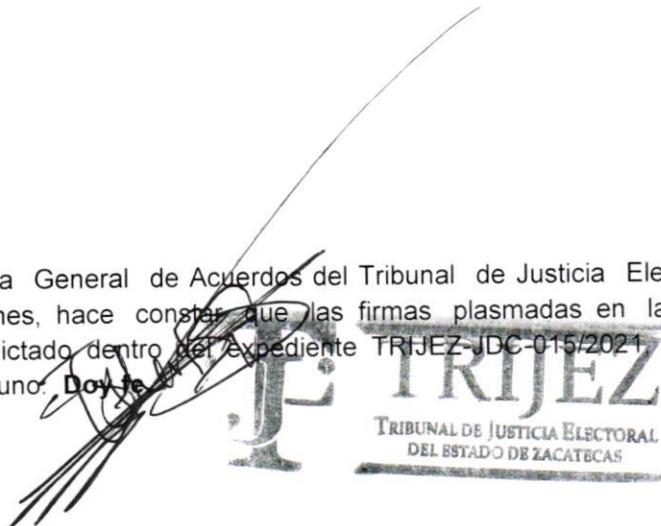
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al acuerdo dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-015/2021, emitido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Doy fe.**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2021

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo plenario de cumplimiento** del día de la fecha, dictado por los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las trece horas con cuarenta minutos del día que transcurre, la suscrita actuaría **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro (04) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. MARIBEL RAMOS ORTIZ.

